

Los Sujetos Activos del Delito en la Jurisdicción Penal Militar

Este ha sido un tema trajinado por la jurisprudencia con argumentos que difieren en el alcance y aplicación de los preceptos legales pertinentes, especialmente los artículos 307 y 308 del Código de Justicia Penal Militar, modificados sustancialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de inexecutable del Código Castrense (octubre 4 de 1971) y que hacen relación a la **Jurisdicción y competencia**.

De acuerdo con el artículo 307 modificado, están sometidos a la jurisdicción penal militar:

1. Todos los militares en servicio activo;
2. Los militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia; y
3. Los prisioneros de guerra y los espías.

Fueron sustraídos de la jurisdicción penal militar, los militares en situación



Doctor GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ

Jefe de Vigilancia Judicial de la Procuraduría
Delegada para las Fuerzas Militares

de reserva o de retiro, los civiles que forman parte de las Fuerzas Armadas y los particulares.

En desarrollo del artículo 308 modificado, esta misma jurisdicción conoce:

1. De los delitos definidos y sancionados en el Código de la materia, cometidos por militares en servicio activo y con ocasión del mismo servicio;

2. De los delitos establecidos en las leyes penales comunes cometidos por militares en servicio activo o por civiles que están al servicio de las Fuerzas Militares, en tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior; y

3. De los delitos establecidos en el Código de la materia y en leyes comunes, cuando se cometan en territorio extranjero invadido. O de los delitos que ejecuten otras personas en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, declarados conforme al artículo 121 de la Constitución Nacional.

En términos simples la Corte Suprema de Justicia estableció el fuero militar para oficiales, suboficiales y soldados, conforme al mandato constitucional (artículo 170), vale decir, con dos requisitos esenciales:

a) Que los delitos sean cometidos por militares en servicio activo, y

b) Que la acción delictiva tenga relación con el mismo servicio. Con esta aclaración, los delitos de sujeto activo indeterminado contemplados en el Código Militar, desaparecieron. En consecuencia, si un civil al servicio de las Fuerzas Militares o un particular, en época de normalidad institucional comete un delito contemplado en el Código de Justicia Penal Militar, no podrá ser juzgado por la jurisdicción Castrense. Esto nos lleva a otra consecuencia: la jurisdicción ordinaria podrá aplicar la norma sustantiva del Código Penal Militar, lo que le estaba vedado antes de la sentencia aludida.

La reforma jurisprudencial de la Corte sobre el conocimiento de los delitos por parte de la Justicia Penal Militar, consagró el fuero parcial para los militares que cometan delitos en tiempo de normalidad institucional; un fuero total para los militares y civiles al servicio de las Fuerzas Militares que cometan delitos en tiempo de anormalidad institucional; y por último, un sometimiento a la jurisdicción castrense de quienes cometan delitos militares o comunes en territorio extranjero invadido. Es esta la llamada **Ley Marcial**, o sea el juzgamiento de los civiles, en caso de guerra internacional o civil internacional, por los tribunales militares, aunque se trate de la comisión de delitos comunes. Su aplicación consagrada por los usos de la guerra, debe estar justificada por las necesidades de la defensa nacional o de asegurar el éxito de las operaciones militares. La competencia en estos casos se prolonga en el tiempo aunque haya cesado la anormalidad institucional, o haya salido el procesado del territorio extranjero invadido, o haya cesado la invasión.

Veamos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para ilustrar mejor los planteamientos precedentes:

“La norma que se ocupa de la competencia en tales casos y que se dejó transcrita no deja de cumplir sus efectos por el hecho de que cese la conmoción interior, o el estado de guerra o la turbación del orden público. Si en el referido ordinal 2º del artículo 308 del Código de Justicia Penal Militar se dispone que de los delitos comunes cometidos por las personas que allí se

indican en tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior, conozca la jurisdicción castrense, la circunstancia de que cesen aquellas situaciones no tiene el alcance modificador del precepto legal que señala dicha competencia”.

“Encuentra la Corte, según lo anotado, que lo único que determina la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer de los delitos comunes cometidos por militares en servicio activo o por civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, es la circunstancia de que el hecho se cometa cuando el país se encuentre en estado de guerra, turbación del orden público o conmoción interior. Y esa competencia se mantiene, así deje de tenerse tales circunstancias”. (prov. de fecha 30-X-70).

La Sala acudió a la Academia Colombiana de la Lengua en solicitud de su opinión acerca de la verdadera interpretación gramatical de aquel precepto, (Artículo 308) y la respetable entidad, por conducto de la Comisión de Lexicografía con ponencia del Académico Mario Alario Di Filippo, dio el concepto que pasa a transcribirse:

“El verbo es —dice la Real Academia Española de la Lengua— la palabra que por su propia naturaleza exige y admite más complementos que ninguna otra parte de la oración. Las palabras que pueden desempeñar el oficio de complementos del verbo son:

“a) Un adjetivo, como predicado de complemento o usado como adverbio, o sustantivo.

- b) Un adverbio o modo adverbial.
- c) Un nombre o pronombre, con preposición o sin ella.
- d) Otro verbo en infinitivo o en gerundio, con preposición o sin ella.
- e) Una oración entera.

“La relación sintáctica de los complementos, que los gramáticos llaman también **relación objetiva**, sirve para completar el verbo (predicado verbal) o para determinarlo o precisarlo. A ese propósito, se considera objeto en sentido lato todo lo que se pone, por decirlo así, frente al predicado (obiectum est) con el mencionado fin de completarlo o precisarlo. Las relaciones objetivas que guarda el objeto con el predicado se nos aparecen como causales, especiales, temporales, o modales. El objeto completa la noción del predicado cuando éste lo exige para su total comprensión; y lo determina cuando no siendo absolutamente necesario, sirve para denotar el lugar, el tiempo, la causa, el modo, el instrumento, etc. Se denomina tradicionalmente **objetos y complementos directos o indirectos a los que completan el verbo pero no a los que lo determinan, a los cuales sólo aplicamos la denominación de complementos circunstanciales.**

“Llámase, pues, **complemento circunstancial**, al vocablo, modo adverbial o frase que determina o modifica la significación de verbo, denotando una circunstancia de lugar, tiempo, modo, materia, contenido, etc.

“El artículo 308 del Código de Justicia Penal Militar dice: ‘La Jurisdicción

Penal Militar conoce: 1...; 2º — De los delitos establecidos en las leyes penales comunes cometidos por militares en servicio activo o por civiles que están al servicio de las Fuerzas Armadas, en tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior...”.

“Se puede sustituir el participio **cometidos** por una oración de relativo y entonces el citado artículo 308 quedaría así: ‘La Jurisdicción Penal Militar conoce... de los delitos que **se cometan** por militares...’, donde el **qué** representa a un sujeto paciente, que corresponde a la significación transitiva del verbo **cometer**. ‘En tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior’ son complementos circunstanciales que determinan la significación del predicado verbal ‘se cometan’ (cometidos), denotando una circunstancia de tiempo. Se patentiza así la relación sintáctica y objetiva de carácter temporal que guarda el verbo ‘se cometan’ y los dichos complementos, que es imposible gramaticalmente que determinen la inflexión verbal **conoce**, porque, como se ha dicho, en la sintaxis figurada hay libertad casi absoluta para la colocación de los complementos verbales, pero no hasta el extremo de que pueda destruirse o enervarse la relación sintáctica entre éstos y el verbo que modifican con la interposición de otros verbos que oscurezcan el sentido de la oración.

“La Sala acoge el razonado estudio de los académicos de la Lengua, y recoge en consecuencia la interpretación diferente que, por el aspecto gramati-

cal, había dado el ordinal 2º del artículo 308 del Código de Justicia Penal Militar, entre otros autos, en los de 14 de febrero y 22 de agosto de 1969 y 21 de septiembre de 1970. De conformidad con aquel concepto de autoridad, que la Corte adopta sin ninguna reserva, compete a la justicia castrense el conocimiento de los delitos previstos en el Código Penal Ordinario y en las leyes que lo adicionan cometidos en tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior por militares en servicio activo o por civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, aunque la normalidad sea restablecida mientras se adelanta el proceso correspondiente”. (Sentencia de 4 de noviembre de 1970).

La autoridad de la jurisprudencia transcrita nos ha hecho prolijos, porque es necesario que en tema tan importante, se conozca el criterio exacto de nuestro máximo tribunal de justicia. Por otra parte, de estos estudios surge la utilidad indiscutible del Derecho Penal Militar, cuando de su aplicación rígida y severa es menester hacer uso para conservar el orden y la paz sociales. No obstante se le ha criticado acerbamente, porque recorta los derechos de la defensa, porque está sustituyendo a la justicia ordinaria, porque altera los fueros constitucionales, pero jamás la han tachado de prevaricadora por coonestar el delito, o por ser tolerante con el delincuente.

Es apenas lógico que los Jueces Militares sean criticados por quienes en una u otra forma no comparten la

prolongación del Estado de Sitio y por ende, sus consecuencias inherentes a una justicia rápida y disciplinada, con actuaciones procedimentales especialísimas en el curso de los Consejos de Guerra Verbales y en el breve procedimiento establecido en su artículo 590.

Es evidente que los delitos adscritos a la jurisdicción Castrense, deben ser aquellos que de manera directa se relacionan con la perturbación del orden público. Tal calificación le corresponde hacerla al Poder Ejecutivo, porque tiene los instrumentos para detectar los desequilibrios políticos, sociales y económicos que afectan el normal desarrollo de los pueblos.

Sería conveniente que el legislador, de manera taxativa, enumerara en la ley los delitos que inciden directamente en el orden público; señalara además, un procedimiento expedito, y fijara la competencia de los jueces con más amplia capacidad jurisdiccional, para que en todo tiempo tuviera efectiva operancia el juzgamiento de los

delinquentes sindicados de tales infracciones, por parte de sus jueces naturales, o de jueces especializados.

Esto es de suma importancia, porque la experiencia nos indica que desde la década del año 50 hemos vivido sucesivos estados de sitio con pequeños lapsos de legalidad jurídica y de hecho ha permanecido la perturbación del orden y la paz públicos.

Los delitos investigados cuyos procesos no han sido fallados durante la turbación del orden público por razón del Estado de Sitio, con los diferentes cambios de jurisdicción consecutivos de otros tantos restablecimientos de la legalidad jurídica, han quedado en la impunidad por el fenómeno de la prescripción.

Debe dotarse a los Jueces de las herramientas procedimentales para una pronta administración de justicia; y mediante el personal técnico adecuado, entrégueseles los elementos probatorios indicativos de la violación a la ley penal, y ellos aplicarán el derecho con la más estricta equidad.